



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-43/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-43/2019**, derivado del expediente **UT-J/0290/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000074619**, en la se requirió lo siguiente:

“Engrose y/o versión pública de las sentencias recaídas en los expedientes siguientes: (i) Amparo en revisión 761/1999 y; (ii) Amparo en revisión 3531/1998. Lo anterior en tanto que la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no aparecen.” (sic)

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de marzo siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0290/2019**; y *ii)* girar oficio a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

SEGUNDO. Respuesta del área requerida. Mediante oficio **CDAACL/SGD-1167-2019**, de tres de abril de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que se localizó la información requerida, por lo que remitió la cotización para la reproducción de las versiones públicas de las resoluciones solicitadas.

El doce de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del área competente.

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/386/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto



CESCJN/REV-43/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal el recurso de revisión interpuesto el veinticinco de abril del presente año, por el solicitante de información.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. Por proveído de once de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve: *i)* se tuvo por transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes; *ii)* se tuvo por recibido el oficio **CDAACL/-2113-2019**, mediante el cual la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes formuló alegatos; *iii)* toda vez que el solicitante no presentó sus alegatos ni aportó pruebas en la etapa de instrucción, se tuvo por precluído dicho derecho y; *iv)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII,

párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el doce de abril de dos mil diecinueve, y el presente recurso se interpuso el veinticinco de abril siguiente. Por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto (fojas trece a quince del expediente en que se actúa).

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, toda vez

¹ Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se interpuso en contra de la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en la que se señaló cuál sería el costo de entrega de la información solicitada.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló, en esencia, lo siguientes agravios:

“La autoridad responsable de la información (SCJN) calcula y afirma que existe un costo por el envío de la información solicitada puesto que manifiesta que no existe una versión pública de las resoluciones solicitadas y que llevar a cabo dicha labor requiere el pago de un derecho.

Lo anterior causa un perjuicio en mi derecho a la información puesto que al tratarse de información existente en los archivos de la autoridad responsable de la información, no es viable generar costo adicional por una labor que la propia legislación impone como es la creación de versiones públicas.

En ese sentido, requerir el pago de una contraprestación es inaudito por absurdo puesto que el método de entrega es digital. Por lo que de existir un costo, por cualquier motivo, debió de precisarse al momento de la solicitud de información.”

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resulta **fundado** el presente recurso de revisión y, por ende, debe **revocarse** la fijación de costos efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en el oficio **CDAACL/SGD-1167-2019**, al tenor de las siguientes consideraciones.

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.

El artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de gratuidad en el acceso a la información, al establecer que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]"



CESCJN/REV-43/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre este punto, el Pleno de este Alto Tribunal, en la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, retomó el procedimiento de reforma constitucional de veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se introdujo el referido principio de gratuidad en el texto del artículo sexto constitucional.

Específicamente se destacó que, en su dictamen, la Cámara de Diputados estableció que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información, ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicitara el particular. En otras palabras, los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en sí misma.

“La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.”

Además, en relación con el principio de gratuidad, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2017, se estableció que:

- o El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

- o A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6º y 73 de la Constitución Federal, el Constituyente buscó definir los alcances y directrices de los principios que rigen en la materia, como el de gratuidad y máxima publicidad. Así, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que el Constituyente plasmó diversos principios que rigen el derecho que tutela, entre los que destaca el de gratuidad en el acceso a la información pública.

- o De los trabajos legislativos se advierte que el Constituyente determinó indispensable establecer los principios en el ejercicio del derecho en estudio, los cuales, indicó, se traducen en deberes a cargo de los sujetos obligados, consistentes en la publicidad de la



CESCJN/REV-43/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, máxima publicidad y disponibilidad de la información, principio de gratuidad y ejercicio sin condicionantes artificiales, así como el relativo a documentar la acción gubernamental.

- o En relación con el principio de gratuidad, se hizo énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, precisó que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable. El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- o El texto constitucional es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado; en ese sentido, calificó fundados los conceptos de invalidez, porque el cobro por la búsqueda de información pública implica contravención al artículo 6º constitucional, en tanto únicamente puede ser

objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Asimismo, este Alto Tribunal, con base en lo que establecen los artículos 1, 2, 17, 124, 133, 134 y 141² de la

² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

[...]

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los diversos 5 y 28³ de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁴, estableció que no puede cobrarse la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro.

Así, resolvió que **lo que sí puede cobrarse al solicitante**

obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

³ 5. Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

[...]

g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.

Costos de reproducción

28. (1) El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envío, si así lo hubiese requerido. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

(2) El costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada; el costo del envío no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado. El costo del mercado, para este propósito, deberá ser establecido periódicamente por la Comisión de Información.

(3) Las autoridades públicas podrán entregar la información de forma totalmente gratuita, incluyendo costos de reproducción y envío, para cualquier ciudadano que tenga ingresos anuales menores a una cantidad establecida por la Comisión de Información.

(4) La Comisión de Información establecerá normas adicionales con relación a los costos que podrán incluir la posibilidad de que cierta información sea entregada sin costo cuando se trate de casos de interés público, o la posibilidad de establecer un número mínimo de páginas que se entreguen sin costo alguno.

⁴ Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General. Comisión Permanente de la Organización de Estados Americanos, 29 abril 2010.

de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Para ello debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos⁵. Estos costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información⁶. De esta manera, resolvió que **si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo a éste**⁷.

Además, se precisó que la Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo

⁵ Por ejemplo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2017 los "Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información" con base en análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información. En sus considerandos señaló: "Que la Dirección General de Administración del INAI realizó un análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información, en las diversas modalidades en las que éstos se generan. En este análisis, solamente se toman en cuenta los costos directos unitarios y, además, se considera que el acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos, por lo que el costo responde a la racionalidad de los mismos." Asimismo, en su artículo décimo tercero prevé la actualización de los costos de reproducción, envío o certificación: La Dirección General de Administración cada año, a más tardar en el mes de febrero, realizará un estudio respecto de los costos a que se refieren estos lineamientos, y los hará llegar al Pleno para que tome la determinación que corresponda.

⁶ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, párr. 468. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2011.

⁷ Si bien la Ley General de Transparencia no prevé esta última regla, así se consideró en el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la citada Ley. Así lo hace también el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.



CESCJN/REV-43/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

El artículo 124, fracción V, de la Ley General en comento señala que en la solicitud correspondiente debe señalarse la modalidad en la que se prefiere recibir la información, la cual puede ser verbal, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Al tratarse de una solicitud de algún documento del cual deba elaborarse una versión pública, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, ésta procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Lo anterior, en términos del artículo 134 del cuerpo normativo en comento.

Estos costos para obtener la información, en términos del artículo 141 de la Ley General en estudio, no pueden ser superiores a la suma de: el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y el pago de la certificación de los Documentos.

Las cuotas correspondientes deben establecerse en la Ley Federal de Derechos y, cuando a los sujetos obligados no les sea aplicable dicho ordenamiento, deberán establecerse cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

En específico, por cuanto a la digitalización de documentos, el Tribunal Pleno –al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019–, determinó que establecer una cuota por dicho concepto resulta inconstitucional, puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

Ahora bien, como se puede advertir de la lectura integral de los agravios vertidos por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión, su pretensión esencial reside en que no se le cobre la generación de la versión pública de las sentencias solicitadas, al estimar que es obligación de este Alto Tribunal generar dicha información y proporcionarla de manera gratuita.

Al respecto debe señalarse que la versión pública de una resolución es el documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial⁸.

Sobre este punto, en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé

⁸ **Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

SEGUNDO. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

[...]

XII. Versión pública de la resolución: Documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de esta Suprema Corte.

CESCJN/REV-43/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una lista de información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades u objeto social.

En específico, el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

“Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

[...]”

Si bien es cierto que la referida fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece únicamente la obligación relativa a publicar la versión pública de las sentencias que sean de interés público, este Comité Especializado estima que es a través del acceso a todas las sentencias que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ciudadanía en general puede conocer el impacto que tienen estas resoluciones en su vida diaria.

Por ende, resulta fundamental y necesario que este Alto Tribunal ponga a disposición del público en general y actualice las versiones públicas de todas sus sentencias, tanto las emitidas por el Pleno como por sus Salas.

A efecto de robustecer dicha aseveración, resulta menester destacar que la obligación de este Alto Tribunal relativa a la elaboración de dichas versiones públicas fue retomada en los *Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; documento mediante el cual se establecieron las reglas para llevar a cabo, en la elaboración de versiones públicas, la supresión de información considerada legalmente como reservada o confidencial en las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal, a través del Pleno o sus Salas, con posterioridad a la entrada en vigor de dicho documento, es decir, el dieciséis de mayo de dos mil siete.

En específico la fracción VII del lineamiento segundo contenido en dicho documento establece que es pública toda la información que esté contenida en las resoluciones emitidas por el Pleno y las Salas, salvo la que sea reservada o confidencial.

"SEGUNDO. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

[...]

VII. Información pública: Aquella contenida en las resoluciones emitidas por el Pleno y las Salas, salvo la que sea reservada o confidencial."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, en lo relativo a las sentencias que fueron emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de dichos lineamientos, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 19 del *Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; precepto que establece que cuando una solicitud de información involucre sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, sobre sentencias de las cuales no se cuente con la versión pública correspondiente, se notificará dicha circunstancia al solicitante y se le enviará una vez que se encuentre disponible.

"Artículo 19. De las solicitudes de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública disponibles.

Si la solicitud de información involucrara sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, cuando aún no se contara con el engrose disponible y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Solicitudes presentadas ante Módulos de Atención Jurisdiccionales:

I.I. Tratándose de sentencias cuyo engrose no se encuentre disponible, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General y quedará vinculada para que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al solicitante. Para tales fines, el Secretario de Acuerdos respectivo notificará a la Unidad General por correo electrónico el día en que el engrose se incorpore a la red.

I.II. Tratándose de sentencias cuyo engrose se encuentre disponible, pero no se contara con la versión pública, la Secretaría de Acuerdos respectiva requerirá ésta en el ejercicio de sus atribuciones.

II. Solicitudes presentadas ante el resto de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia:

II.I. Serán remitidas a la Unidad General, la cual verificará en los mecanismos institucionales dispuestos para tales fines y, en su caso, establecerá que no se encuentra disponible y notificará al solicitante tal circunstancia, además de que la información se le enviará una vez que se verifique su disponibilidad.

En el caso de las solicitudes que se refieran a sentencias que aún no se emiten porque los asuntos se encuentran en trámite, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General dentro del plazo previsto para que las instancias emitan la respuesta interna.

Este tipo de inexistencias se considerarán notorias y no será necesario enviarlas al Comité para que emita pronunciamiento al respecto.

La Unidad General notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.”

De lo previamente expuesto se desprende que, tanto en el referido el *Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación*, como en los *Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se prevén los mecanismos y procedimientos que deben seguir las áreas competentes a efecto de generar versiones públicas de las ejecutorias dictadas por este Alto Tribunal y ponerlos a disposición del público en general, protegiendo la información clasificada como reservada o confidencial.



CESCJN/REV-43/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atendiendo a lo anterior, este Comité Especializado estima que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **no puede establecer la fijación de costos por la elaboración de la versión pública de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, puesto que es obligación de este Alto Tribunal generar dichos documentos y ponerlos a disposición del público en general.** Esto, sin prejuzgar sobre los costos que pudieran fijarse en atención al medio de reproducción o entrega de la información solicitada.

A efecto de robustecer la conclusión alcanzada en la presente resolución, se reitera que al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019, el Tribunal Pleno determinó que establecer una cuota por concepto de digitalización resulta inconstitucional, puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

Por ende, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **revoca** la cotización impugnada en el presente recurso de revisión y ordenar al área requerida que elabore la versión pública de las ejecutorias solicitadas y las entregue de manera gratuita al ahora recurrente en el formato señalado para dicho efecto.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **revoca** la cotización efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **CDAACL/SGD-1167-2019**, de tres de abril de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **instruye** al área requerida para que elabore las versiones públicas de las ejecutorias solicitadas y las entregue de manera gratuita al solicitante en el formato precisado para dicho efecto.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente); quienes firman con el Secretario de



CECJN/REV-43/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro
Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
PONENTE**

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-43/2019, dentro del expediente UT-J/0290/2019. Conste.-

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-43/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.